

REPORTE FISCAL 23

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES NORMAS IMPOSITIVAS DE CARÁCTER NACIONAL Y PROVINCIAL



► Impuestos Nacionales

D. N° 373/19. IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS. AGENCIAS COMPLEMENTARIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXIMICIÓN. (B.O. 27/05/2019).

Establece la exención en el Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios para las cuentas utilizadas en forma exclusiva para la actividad de servicios financieros llevados a cabo por las “agencias complementarias de servicios financieros” en el marco de las autorizaciones dispuestas por el Banco Central de la República Argentina -a través de la comunicación “A” 6603-

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 27/05/2019 PARA LOS HECHOS IMPONIBLES QUE SE PERFECCIONES A PARTIR DEL 28/05/2019.**

ÍNDICE

[IMPUESTOS NACIONALES](#)

[IMPUESTOS PROVINCIALES](#)

CATAMARCA
CHACO
CORDOBA
FORMOSA
LA PAMPA
SANTA FE
TUCUMÁN

[PRÓXIMOS VENCIMIENTOS](#)

[LINKS DE INTERÉS](#)



D. N° 381/19. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. PRÓRROGA. (B.O. 29/05/2019).

Prorroga al 01/07/2019, inclusive, (antes 01/06/2019) la aplicación del incremento en los montos del impuesto a los combustibles líquidos que resulta de comparar los valores actualizados al 31/12/2018 con los actualizados al 31/03/2019.

► APLICACIÓN A PARTIR DEL 01/07/2019

D. N° 382/19. FIDEICOMISOS Y FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN DESTINADOS A INVERSIONES PRODUCTIVAS Y A PROYECTOS INMOBILIARIOS Y DE INFRAESTRUCTURA. REGLAMENTACIÓN. (B.O. 29/05/2019).

Reglamenta aspectos relacionados con la forma de tributar el Impuesto a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, por parte de los fideicomisos y fondos comunes de inversión, y los sujetos perceptores de las ganancias que los mismos distribuyan, que se encuentren incluidos en el marco del impulso al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura previstos en el Título XII de la L. N° 27.440 (informada en nuestra A.F. N° 15-2018).

Entre los aspectos más importantes, se destacan los siguientes relativos al Impuesto a las Ganancias:

a. Fideicomisos y los fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 205° de la L. N° 27.440:

- . Establece que los fideicomisos y los fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 205 de la L. N° 27.440 son aquellos cuyo objeto sea:
 - el desarrollo de y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales y/o de infraestructura; y/o
 - el financiamiento o la inversión en cualquier tipo de proyecto, empresa o activos a través de valores negociables o cualquier otro tipo de instrumento, certificado, contrato de derivados, participación o asociación, en cualquiera de sus variantes y/o combinaciones.
- . Dispone que los casos en que la totalidad de los títulos de deuda y/o certificados de participación o cuotapartes de esos fideicomisos y fondos comunes de inversión, respectivamente, hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV), solo tributarán el Impuesto a las Ganancias por los resultados comprendidos en el Título IX de la ley del Impuesto a las Ganancias - Ganancias de Fuente Extranjera-
- . Prevé que las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país y los beneficiarios del exterior, en su carácter de inversores titulares de certificados de participación, incluyendo fideicomisarios que no lo fueran a título gratuito, o de cuotapartes de condominio, de los fideicomisos y fondos comunes de inversión, respectivamente, serán quienes tributen por la ganancia de fuente argentina, que esos vehículos hubieran obtenido, debiendo imputarla en el periodo fiscal de su percepción.

A tales efectos, aclara que deberán tributar el impuesto, en caso de corresponder, a la alícuota que hubiera resultado aplicable a las ganancias que le son distribuidas por el fideicomiso o el fondo común de inversión, de haberse obtenido estas de forma directa.
- . En casos de tratarse de Beneficiarios del Exterior, dispone que el fiduciario o la sociedad gerente o la depositaria, el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) o el Agente de Liquidación y Compensación (ALYC), procederá, en caso de corresponder, a efectuar la retención con carácter de pago único y definitivo a la alícuota que hubiere resultado aplicable a esos beneficiarios de haber obtenido la ganancia de manera directa.
- . Establece que las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y los beneficiarios del exterior, en su carácter de inversores, tributarán por las ganancias generadas por el fideicomiso o el fondo común de inversión en su carácter de desarrolladores y ejecutores de las actividades inmobiliarias,



de conformidad a lo dispuesto en el quinto artículo sin número incorporado a continuación de su artículo 90°.

- . En el caso de que los inversores fueran sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49° de la ley de Impuesto a las Ganancias -excluidos los fideicomisos y los fondos comunes de inversión referidos en este D.-, establece que la totalidad de la ganancia determinada, en la medida de su distribución, tribute a la tasa que establece el artículo 69° de la mencionada ley.
- . La utilidad determinada por el fideicomiso o el fondo común de inversión también le será distribuida a los inversores que revistan el carácter de sujetos comprendidos en los incisos b), d) o en el último párrafo del artículo 49° de la ley del Impuesto a las Ganancias. En este caso, las ganancias estarán sujetas a impuesto, en cabeza de los inversores, en la proporción de la participación que cada uno tuviera en el patrimonio y los resultados del respectivo ente, a la fecha de la distribución.
- . Si el inversor fuera un sujeto comprendido en el inciso a) del artículo 49° de la ley del Impuesto a las Ganancias, la utilidad se imputará al ejercicio anual en que se hubiera percibido. En cambio, si se tratara de un sujeto mencionado en los incisos b), d) o en el último párrafo de ese artículo, la ganancia percibida en el ejercicio anual será imputada por el socio o dueño en el año fiscal en que cerrase ese ejercicio.

b. Fideicomisos y los fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 206° de la L. N° 27.440:

- . Establece que los fondos comunes de inversión y los fideicomisos comprendidos en el artículo 206° de la L. N° 27.440 son aquellos con objeto de inversión en desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos y/o créditos hipotecarios y/o valores hipotecarios.
- . En los casos en que los certificados de participación o cuotas partes de condominio, respectivamente, hubiesen sido en su totalidad colocados por oferta pública con autorización de la CNV, aclara que no serán sujetos del Impuesto a las Ganancias, siendo los titulares de los mencionados valores quienes, al momento de la distribución, deban tributar sobre la ganancia que perciban, aplicando las tasas que correspondan dependiendo del tipo de sujeto de que se trate.
- . Dispone que las personas humanas o sucesiones indivisas, residentes en el país, titulares de las cuota partes de condominio o de los certificados de participación, colocados por oferta pública con autorización de la CNV, emitidos por los mencionados fondos comunes de inversión o los fideicomisos, son quienes deberán tributar el impuesto, al momento de la distribución de la ganancia que perciban por esos instrumentos, a la alícuota del 15% cualquiera fuere su origen (intereses, alquileres, resultados por enajenación, etc.).
- . Aclara que, cuando se trate de un beneficiario del exterior, el fiduciario, la sociedad gerente o depositaria, el ACDI o el ALYC, deberán retener el impuesto aplicando la presunción dispuesta en el inciso h) del artículo 93°, de la ley del Impuesto a las Ganancias.
- . Cuando la totalidad de las cuotas partes de condominio o certificados de participación no hayan sido colocados por oferta pública, establece que el fondo común de inversión o el fideicomiso, respectivamente, deberán tributar el Impuesto a las Ganancias a la tasa que prevé el artículo 69°.
- . Si los fondos comunes de inversión o fideicomisos bajo análisis se liquidaran antes de transcurridos 5 años desde la fecha de su constitución, las utilidades acumuladas pendientes de distribución a la fecha de la liquidación que se perciban al momento del rescate, tributarán, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes, a la escala progresiva prevista en el primer párrafo del artículo 90° de la ley del Impuesto a las Ganancias y tratándose de beneficiarios del exterior, aplicando el fiduciario, la sociedad gerente o depositaria, el ACDI o el Agente de Liquidación y Compensación ALYC, según corresponda, una retención del 35% sobre la ganancia neta presunta del inciso h) del artículo 93° de la ley del tributo.
- . Si el fondo común de inversión o el fideicomiso se liquidara habiendo transcurrido más de 10 años contados desde la fecha de constitución, dispone que la ganancia



acumulada y no distribuida al cumplirse esa fecha, que se distribuyera con posterioridad, estará sujeta a la tasa del cero por 0%, la cual se aplicará a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, a los beneficiarios del exterior y a los inversores institucionales.

Finalmente, prevé que la Comisión Nacional de Valores y la AFIP dicten las normas complementarias correspondientes a la verificación de los requisitos previstos para la aplicación de la reglamentación.

► **APLICACIÓN A PARTIR DEL 29/05/2019 Y DE APLICACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES INICIADOS DESDE EL 01/01/2018, INCLUSIVE.**

R.G. N° 4497/19. PROCEDIMIENTO. SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE. (B.O. 30/05/2019).

Reemplaza el procedimiento y las formalidades que deben observarse para acceder al régimen de consulta vinculante que reglamentaba la R.G. N° 1948/05.

Entre los principales cambios que el nuevo régimen prevé se destacan los siguientes:

- Incorpora información adicional para que la consulta resulte admisible respecto de casos en que la misma fuera efectuada por un sujeto no residente o cuando el presentante sea un residente en el país que posea uno o más sujetos relacionados del exterior y la consulta en cuestión se refiera a regímenes fiscales preferenciales, precios de transferencia, etc.
- En cuanto al concepto de “sujetos relacionados”, establece que dicha situación se verifica cuando uno de ellos posea, directa o indirectamente, al menos un 25% de participación en el capital o en el derecho a voto en las asambleas de accionistas o socios de la otra, o una tercera persona posea, directa o indirectamente al menos un 25% de participación en el capital o en el derecho a voto en las asambleas de accionistas o socios de las dos primeras.
- Exceptúa del Régimen a los hechos imposables que se incluyan en el régimen de Determinaciones Conjuntas de Precios de Operaciones Internacionales.
- Aclara que cuando la presentación de la consulta la realice un apoderado o mandatario con facultades suficientes, deberán dar cumplimiento al domicilio fiscal electrónico.
- Finalmente, prevé el deber de informar en la Dependencia donde se formalizó la consulta si -posteriormente a la interposición de la consulta- entró en vigencia un convenio o acuerdo para evitar la doble imposición internacional en el cual la situación fiscal o el hecho imponible consultado queden comprendidos.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 06/06/2019.**

R.G. N° 4494/19. CHACO. DESASTRE Y EMERGENCIA AGROPECUARIA. SUSPENSIÓN DE ACCIONES FISCALES. (B.O. 27/05/2019).

En el marco del estado de emergencia y desastre agropecuario declarado por la Provincia de Chaco, AFIP suspende hasta el día 14/07/2019, inclusive, las intimaciones por falta de presentación y/o pago, así como la iniciación de juicios de ejecución fiscal, para los contribuyentes de la Provincia alcanzados por la mencionada emergencia.

A efectos de acceder a los mencionados beneficios, los contribuyentes deberán presentar, hasta el día 12/07/2019 inclusive, una nota con carácter de declaración jurada ante la dependencia en la que estén inscriptos, junto con la certificación que acredite que se encuentran comprendidos en la declaración de emergencia agropecuaria emitida por Rentas de la Provincia.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 27/05/2019.**



R.G. N° 4495/19. SANTA CRUZ. EMERGENCIA COMERCIAL. SUSPENSIÓN DE ACCIONES FISCALES. (B.O. 27/05/2019).

En el marco de la Emergencia Comercial declarada en la Provincia de Santa Cruz, la AFIP suspende hasta el día 31/08/2019 inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y el cobro de las deudas reclamadas en los mismos, así como también la emisión y gestión de las intimaciones por falta de presentación y/o pago, para los contribuyentes de dicha provincia.

Recordamos que para acceder al presente beneficio, los sujetos deberán efectuar la solicitud presentando una nota con carácter de Declaración Jurada ante la dependencia del Organismo en la que se encuentren inscriptos, junto con la certificación que acredite que se encuentra comprendido en la declaración de emergencia comercial extendida por la Secretaría de Comercio e Industria de la Provincia de Santa Cruz.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 27/05/2019.**

R.G. (AFIP) N° 4496/19. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PRECIOS DE TRANSFERENCIA. VENCIMIENTOS. IMPORTES MÍNIMOS PARA PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS. ELIMINACIÓN DEL FORMULARIO F.969. (B.O. 27/05/2019).

Establece modificaciones a la R.G. N° 1122/01 respecto al régimen de Precios de Transferencia.

Entre las modificaciones más relevantes podemos mencionar las siguientes:

- a. Se encuentran obligados a presentar el régimen de información de operaciones de exportación e importación de bienes entre empresas independientes (Formulario F.867) los sujetos que obtengan rentas derivadas de empresas unipersonales ubicadas en el país.
- b. Se incrementan los parámetros que deben verificarse a los fines de cumplir con la obligación de presentar determinada documentación respaldatoria que demuestre la correcta determinación de las ganancias que derivan de las operaciones de exportación e importación de bienes, en tal sentido, se dispone que cuando dichas ganancias en su conjunto superen el monto anual -por ejercicio comercial- de \$10.000.000.- (antes \$5.000.000.-) hasta la suma de \$100.000.000.- (antes \$20.000.000.-), los sujetos deberán conservar los papeles de trabajo donde conste claramente el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad, mientras que cuando se supere la suma de \$100.000.000.- (antes \$20.000.000.-) dicha información deberá corresponderse a cada línea de producción.
- c. El régimen de información de operaciones de exportación e importación de bienes entre empresas independientes (Formulario F.867) deberá presentarse cuando el monto anual de tales operaciones -por ejercicio comercial- en su conjunto superen la suma de \$10.000.000.- (antes \$1.000.000.-).
- d. La declaración jurada anual de Precios de Transferencia deberá ser presentada cuando las transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior y con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos permanentes, fideicomisos o figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, facturadas en el período fiscal, superen en forma individual el monto \$300.000.- o en su conjunto la suma de \$3.000.000.-.
- e. Se elimina el Formulario F.969 mediante el cual se anticipaba la información de precios de transferencia.
- f. Se unifican los vencimientos para la presentación de los formularios relacionados a precios de transferencia (F.741, F.743, F.867, F.4501) y de los Estados Contables, estableciendo que todos ellos vencerán en el octavo mes posterior al cierre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda, siguiendo el siguiente cronograma:

IMPUESTOS PROVINCIALES



Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0 o 1	Hasta el día 3, inclusive
2 o 3	Hasta el día 4, inclusive
4 o 5	Hasta el día 5, inclusive
6 o 7	Hasta el día 6, inclusive
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 27/05/2019.** LAS DISPOSICIONES DE LOS PUNTOS C, D, E Y F, SERÁN DE APLICACIÓN PARA LAS OBLIGACIONES QUE DEBAN CUMPLIMENTARSE RESPECTO DE LOS EJERCICIOS FISCALES INICIADOS A PARTIR DEL 01/01/2018, INCLUSIVE.

► Impuestos Provinciales

CATAMARCA

R.G. N° 37/19. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL. SOLICITUD WEB. (B.O. PENDIENTE DE PUBLICACIÓN).

Prevé que, al solicitar el certificado de cumplimiento fiscal, todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos brutos -locales- lo efectúen exclusivamente a través del sistema informático SIBCAT WEB - Cuenta Única.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 29/05/2019.**

CHACO

L. N° 3004-F. PROCEDIMIENTO. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES PROVINCIALES. PRORROGA. (B.O. PENDIENTE DE PUBLICACIÓN).

Prorroga hasta el 30/6/2019, inclusive, (antes 30/04/2019), el plazo para el acogimiento al Régimen Excepcional de Obligaciones Provinciales dispuesto por la L. N° 2980-F (informada en nuestro R.F. N° 49-2018) y se extienden hasta el período fiscal de Marzo de 2019 (antes Diciembre de 2018) las obligaciones fiscales susceptibles de incluirse en el mencionado Régimen.

Adicionalmente, se modifican los porcentajes de condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos, según el plazo de financiación que se adopte:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/6/2019
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	50%
Hasta 12 cuotas	40%
Hasta 24 cuotas	30%
Hasta 36 cuotas	20%
Hasta 48 cuotas	10%

Asimismo, establece, con alcance general, la condonación de las multas correspondientes a infracciones formales y materiales cometidas hasta el 31/03/2019, que no se encuentren firmes ni abonadas, cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al Régimen, se haya cumplido la respectiva obligación formal y/o cancelada la obligación relacionada con la infracción.

Lo dispuesto anteriormente también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31/03/2019, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

IMPUESTOS PROVINCIALES



Finalmente, prevé que la Administración Tributaria Provincial podrá reglamentar las modificaciones dentro de los 3) días corridos contados a partir de su vigencia y dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su implementación.

► **APLICACIÓN DESDE EL 15/05/2019 HASTA EL 30/06/2019.**

CÓRDOBA

R.N. N° 42/19. PROCEDIMIENTO. MEDIOS DE CANCELACIÓN. PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS (B.O. 30/05/2019).

Prevé la cancelación mediante medios de pago electrónico, tarjetas de crédito y/o débito o por débito automático de todas las obligaciones tributarias, acreencias no tributarias y todo otro recurso cuya administración y/o recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 29/05/2019.**

FORMOSA

L. N° 1.680. LEY IMPOSITIVA. IMPUESTO DE SELLOS. (B.O. 20/05/2019).

Eleva a 5% la alícuota del Impuesto de Sellos aplicable a los giros postales, bancarios, comerciales y toda transferencia de fondos emitidos en la jurisdicción provincial, realizados por entidades autorizadas.

La alícuota aplicable a dichas operaciones, emitidas en la jurisdicción provincial, era del 4% cuando fueran cobrados en la Provincia, y del 8% cuando fueran cobrados fuera de la misma.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 29/05/2019.**

LA PAMPA

R.G. N° 10/19. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. SIRCREB. OPERACIONES EXCLUIDAS. (B.O. PENDIENTE DE PUBLICACIÓN).

Dispone que estarán excluidas del régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias, aplicable a los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral, las transferencias producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 01/07/2019.**

SANTA FE

R.G. N° 13/19. RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEVENGADAS HASTA EL 31/03/2019. (B.O. PENDIENTE DE PUBLICACIÓN).

Establece un plan de facilidades de pago para deudas devengadas hasta el 31/03/2019 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos y tasas retributivas de servicios, sus intereses y multas. Asimismo, quedan comprendidas en el presente régimen, las deudas por multas de los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto de Sellos y tasas retributivas de servicios.

IMPUESTOS PROVINCIALES



Deudas excluidas

- Las retenciones, percepciones y recaudación por cualquier concepto, practicadas o no.
- Deudas por las que existiera un plan de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el plan o régimen por el que se haya celebrado.
- Cuotas correspondientes a deudas incluidas en planes de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el plan o régimen por el que se hayan celebrado. Esta exclusión no procederá cuando se trate de saldos de convenios declarados caducos cualquiera sea el plan o régimen por el que se hayan celebrado.
- Los intereses y recargos sobre los conceptos de los incisos anteriores.
- Deudas de los contribuyentes imputados penalmente por delitos tributarios, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas.
- Deudas de los contribuyentes o responsables intimados y/o sometidos a procedimiento de determinación de oficio y/o instrucción de sumario por el importe correspondiente a las multas por defraudación, en caso que el hecho por el cual se los encuentre sometidos a dicho proceso o procedimiento pueda resultar comprendido en alguno de los tipos penales de ley penal tributaria, y sin perjuicio de la facultad del organismo competente de promover la denuncia penal que pudiere corresponder.

Características principales del Plan

- **CUOTAS:** el número máximo de cuotas será de 60, las cuales serán mensuales y consecutivas y su monto deberá ser igual o superior a \$1.000.-
- **INTERÉS:** La tasa de interés de financiamiento será la establecida por el Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe, vigente al momento de la formalización del convenio y de acuerdo a la cantidad de cuotas por la que opte el contribuyente. Actualmente, las tasas son las siguientes:
 - . Hasta 6 cuotas: 1,50% de interés mensual.
 - . Desde 7 hasta 12 cuotas: 2% de interés mensual.
 - . Desde 13 hasta 60 cuotas: 2,50% de interés mensual.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 01/06/2019 Y HASTA EL 30/09/2019.**

TUCUMÁN

R.G. N° 40/19. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE IMPORTES ACREDITADOS EN CUENTAS BANCARIAS. EXCLUSIONES. (B.O. 30/05/2019).

Adecúa el texto de la R.G. N° 80/03 limitando la exclusión prevista para entidades financieras en el Régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre importes acreditados en cuentas bancarias a bancos comerciales, de inversión, hipotecarios, privados o públicos, oficiales o mixtos, de la Nación, de las Provincias o Municipalidades.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 29/05/2019.**



► Próximos Vencimientos

A partir del **03/06/19**, comienza el vencimiento para la presentación de los Estudios de Precios de Transferencia, las declaraciones juradas respectivas y las de operaciones internacionales:

- F. 743 correspondiente al ejercicio comercial anual finalizado en 10/2018.

Cabe aclarar que el mismo no se entiende presentado si no se acompaña con el Estudio de Precios de Transferencia correspondiente.

- F. 867 correspondiente al ejercicio comercial anual finalizado en 11/2018.

A partir del **03/06/19** comienza el vencimiento para la presentación del Informe y EECC correspondiente a los ejercicios cerrados en Octubre de 2018.

A partir del **13/06/19** comienzan a vencer las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias correspondientes a las Sociedades Comerciales cuyo cierre se produjo el mes de Enero de 2019.

Asimismo, a partir del **11/06/19**, comienzan a vencer las declaraciones juradas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta para dichas Sociedades Comerciales cuyo cierre opera en el mes de Enero de 2019.

A partir del **13/06/19** comienzan a vencer los anticipos del Impuesto a las Ganancias, correspondiente a las Sociedades cuyo cierre se produjo en Diciembre de 2018.

El **28/06/19**, vence el plazo para la presentación del Informe para Fines Fiscales, F. 760/C o F. 780, correspondiente a las Sociedades Comerciales cuyo cierre se produjo en el mes de Diciembre de 2018. Asimismo, junto con dicha declaración vence la presentación on line del balance certificado ante CPCECABA cerrado al 31/12/2018 en formato “.pdf”.

El **28/06/19**, vence el plazo para la opción, determinación e ingreso del impuesto especial del Revalúo Impositivo correspondiente a los ejercicios con cierre Mayo/2018.

A partir del **11/06/19** comienza a vencer el plazo para la presentación las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales - Acciones y Participaciones Societarias correspondientes al año 2018.

A partir del **11/06/19** comienza a vencer el plazo para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Bienes Personales de todas las personas físicas y sucesiones indivisas residentes del país del período fiscal 2018.

A partir del **19/06/19** comienza a vencer el plazo para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Cédular - Rendimientos producto de la colocación de capital, enajenación de valores, y enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles para todas las personas físicas y sucesiones indivisas residentes del país del período fiscal 2018.

El **28/06/19** operará el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual - F.CM05 - correspondiente al período fiscal 2018.

LINKS DE INTERÉS

▶ AFIP

▶ INFORMACIÓN M.

▶ BANCO CENTRAL

DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS

COMISIÓN ARBITRAL

www.ca.gov.ar

BUENOS AIRES

www.rentas.gba.gov.ar

CAPITAL FEDERAL

www.agip.gov.ar

CATAMARCA

www.agrentas.gov.ar

CÓRDOBA

www.cba.gov.ar

CORRIENTES

www.dgrcorrientes.gov.ar/rentascorrientes

CHACO

atp.chaco.gov.ar

CHUBUT

www.dgrchubut.gov.ar

ENTRE RÍOS

www.ater.gov.ar/ater2/home.asp

FORMOSA

www.dgrformosa.gov.ar

JUJUY

www.rentasjujuy.gov.ar

LA PAMPA

www.dgr.lapampa.gov.ar

LA RIOJA

www.dgiplarioja.gov.ar

MENDOZA

www.rentas.mendoza.gov.ar

MISIONES

www.dgr.misiones.gov.ar

NEUQUÉN

www.dprneuquen.gov.ar

RÍO NEGRO

www.agencia.rionegro.gov.ar

SALTA

www.dgrsalta.gov.ar/rentassalta

SAN JUAN

www.sanjuandgr.gov.ar/contribuyentes/index.asp

SAN LUIS

www.rentas.sanluis.gov.ar

SANTA CRUZ

www.asip.gov.ar

SANTA FE

www.santafe.gov.ar/index.php/content/view/full/102282

SANTIAGO DEL ESTERO

www.dgrsantiago.gov.ar

TIERRA DEL FUEGO

www.dgrtdf.gov.ar

TUCUMÁN

www.rentastucuman.gov.ar

EDICIONES ANTERIORES

[CLICK AQUÍ](#)

SUSCRIBIRSE

[CLICK AQUÍ](#)

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido de este Reporte Fiscal, rogamos contactarse con:

Departamento de Impuestos & Legales

Buenos Aires

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

Córdoba

Tel/Fax.: 54 0351 576 0450

Av. Hipólito Yrigoyen 123, Piso 8B

Nueva Córdoba, Córdoba - Argentina

Rosario

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6°

Rosario, Santa Fe - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

Debido a que el presente incluye un resumen de las normas fiscales de mayor trascendencia, sugerimos remitirse a los textos originales de los mismos, los que podrán consultarse en la página web del Centro de Documentación e Información del Ministerio de Economía: <http://infoleg.mecon.gov.ar>.

Asimismo, en virtud de la imposibilidad práctica de acceder a los Boletines Oficiales de las 24 jurisdicciones provinciales, la información contenida en el presente memorándum es parcial y corresponde sólo a las de mayor trascendencia.

Por otra parte, no se incluyen en el presente las normas previsionales de carácter particular.

BDO

Departamento de Impuestos

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.